REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02816
Solicitud núm.: 2024-R0217251
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1622

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00513 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02816
Solicitud núm.: 2024-R0217251
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Willy Melvin [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02816
Solicitud núm.: 2024-R0217251
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante el formulario de presentación de oferta [redacted] notificó su interés en licitar para los lotes R-1, R-2, R-3 y R-4 del proceso de licitación de referencia INABIE-CCC-LPN-2021-0007; en fecha 28 de septiembre de 2021 el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) notificó a [redacted] que no cumplió con los requisitos de la evaluación de la oferta académica sobre B resultando inhabilitada para continuar participando en el procedimiento de licitación pública nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2021-0007, la cual informe, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00513 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), que fuera depositado ante este Tribunal en fecha 18 de octubre del año 2021, por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, condena al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) al pago de la suma que

resulte de la liquidación por estado, a favor de la entidad de comercio [redacted], por concepto de daños y perjuicios materiales, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa**. Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas y documentos. **Tercer medio**: Errónea aplicación del artículo 1315 del código civil. **Cuarto medio**: Falta de Motivación. **Quinto Medio**: Violación al principio de derecho "Nom Bis In Idem" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02816
Solicitud núm.: 2024-R0217251
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. *Incidente*

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] planteó que el presente recurso de casación sea declarado caduco inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. En ese hilo, resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 42 *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 00000196 de fecha 9 de

abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

12. Establecido lo anterior, es precedente indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 9 de abril de 2024 y el último día para incoar el presente recurso era el día 9 de mayo de 2024 en virtud de que hubo un día no laborable correspondiente al lunes 29 de abril del trabajador, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 9 de mayo de 2024 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02816
Solicitud núm.: 2024-R0217251
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista

de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección

y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) en su primer, segundo tercero cuarto y quinto medios de casación propuestos se advierte que propone

alegatos fundados en una violación al derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas y documentos y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

27. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de fondo no advirtieron que los documentos que acompañaban la instancia introductiva del recurso contencioso administrativo resultaban imprecisos y ambiguos, que asumir un formulario de presentación de oferta como prueba, el cual no contiene valores o sumas prestablecidas es desnaturalizar los hechos.

28. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió controvertir los hechos que generaron la instancia, dar razones contundentes en la ponderación realizada debiendo mencionar de donde nacieron las cifras

que determinaban los valores para presentar la póliza de fiel cumplimiento, lo que no ocurrió en la especie.

29. Asevera la parte recurrente que los jueces de fondo no ponderaron la oferta económica seleccionada por la recurrida en el portal transaccional la cual difiere del formulario de presentación de oferta el cual utilizó el tribunal para cuantificar el monto de la póliza mismo que no prevé a que monto ascendían las sumas de los lotes seleccionados. La recurrida no cumplió con todas las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones específicas del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2021-007, pues el contrato de póliza emitido por la compañía aseguradora APS evidencia que el cálculo de la garantía de seriedad de la oferta económica está por debajo de su oferta la cual alcanzó la suma de RD$449,223,898.37 resultando que el cálculo del 1% equivalente corresponde a la suma de RD$4,492,238.98 y no de RD$400,000.00 como señala el documento de la fianza acreditada en su expediente.

30. Continúa manifestando la parte recurrente que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de la ley cuando le asigna valor probatorio a una prueba (formulario de presentación de oferta) sin deducir el alcance probatorio de esta fuera de toda duda razonable pues de los documentos que se enlistan en la sentencia impugnada ninguno se refiere a lo que fue seleccionado en el portal

transaccional que sea un indicativo de establecer los montos a que asciende el valor total de la oferta promovida.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…32. En esta oportunidad, la parte recurrente plantea fundamentalmente que al participar en proceso de licitación referencia: Inabie-CCC-LPN-2021-0007, incurrió en gastos millonarios para adecuar el almacén acorde a lo que establece el pliego de condiciones específicas, sin embargo, fue descalificada de manera irregular. Que a la fecha resulta imposible que le sea asignado alguno de los lotes para los que presentó su oferta técnica y económica, dado que estos fueron adjudicados a terceros oferentes. 33. Conforme a las piezas documentales aportadas, [redacted]E LEÓN VELOZ, presentó una oferta económica sobre diferentes lotes, para participar en el proceso de licitación referencia: Inabie-CCC-LPN-2021-0007, abierto para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los centros educativos públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante el año escolar 2021- 2022. 34. El tribunal tiene bien puntualizar que, en el ámbito local, la regulación de la contratación pública ha sido ampliamente normada y englobada dentro de leyes marco, es decir, en instrumentos jurídicos que van desde la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la L. 449-06, su reglamento de aplicación instituido en el Decreto núm. 543-12; así como los demás decretos o resoluciones que dicte el Ejecutivo o el órgano rector del sistema de contratación, Dirección General de las Contrataciones Públicas (DGCP), respectivamente. 38. En atención a la tesis que centra nuestra atención, para garantizar el cumplimiento efectivo del objeto contratado, el oferente debe cumplir con los criterios de evaluación y de adjudicación y, dentro de ellos, los requerimientos técnicos mínimos explicitados en el pliego

de condiciones, conforme al artículo 20 de la L. 340-06, que prescribe: El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta. 39. En esas atenciones, en fecha 28 de septiembre de 2021 el oferente fue notificado de su descalificación del mencionado proceso de compras, fundamentada en que la oferta económica (sobre B), contiene una póliza de seguro que no cubre la garantía de seriedad de la oferta, en contravención del pliego de condiciones específicas, en lo referente al numeral "garantía de la seriedad de la oferta". 40. Para sustentar su decisión de descalificación del mencionado proceso de compras del proceso de licitación referencia: Inabie-CCC-LPN-2021-0007, el órgano rector expuso que: ATENDIDO: Artículo No. 112, literal A) del Reglamento No. 543-12, de la Ley No.340-06, correspondiente al uno por ciento (1%) del monto total de la Oferta. Esta garantía consistirá, en una Certificación Bancaria o Póliza de Seguros. En el primer caso, se refiere a la certificación emitida por una Institución Bancaria Nacional, de que los fondos se encuentran depositados y reservados a favor del INABIE a los fines establecidos en el presente Pliego de Condiciones. No aplican cheques certificados. Con respecto a la Póliza de Seguro, deberá poseer la condición de ser incondicional, irrevocable, renovable y en formato original. Esta consiste en una certificación emitida por la entidad aseguradora acreditada y reconocida en el país, que incluya lo siguiente: 1- Monto Asegurado, consistente en el 1% del monto total de la oferta; 2- El riesgo relativo a la seguridad de la oferta que cubre. Valor de su Oferta: RD$449,223,898.37; Valor de la Póliza depositada: RD$400,000.00; Diferencia del valor de la Póliza depositada: RD$-4,092,238.98. En consecuencia, la entidad [redacted], no cumplió con los requerimientos de la evaluación de la oferta económica SOBRE B, resultando inhabilitado para continuar participando en el procedimiento de Licitación Pública Nacional de Referencia: Inabie-CCC-LPN-2021-0007 (…). 41. Que de acuerdo a los lotes licitados en orden de interés son los siguientes: Lote: F-12

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02816
Solicitud núm.: 2024-R0217251
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Por la suma de $5,935,585.40 Lote F-1 Por la suma de $5,270,982.80 Lote F-14 Por la suma de $2,654,932.40 Lote F-15 Por la suma de $5,634,858.80 Lote F-16 Por la suma de $3,486,229.40 Lote F-17 Por la suma de $4,641177.00 42. Que de la suma de los lotes este Tribunal verifica que dan veintisiete millones seiscientos veintitrés mil setecientos sesenta y cinco pesos con 8/100 (RD$27,623,765.8) cuyo uno por ciento (1%) es equivalente a la suma de doscientos setenta y seis mil doscientos treinta y siete pesos con 658/100 (RD$276,237.658), evidenciándose con esto que, la parte recurrente contaba con una fianza de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), mayor a la solicitada en el pliego de condiciones específica, por tanto, la misma cumplía con los requerimientos del procedimiento de apertura del sobre B u oferta económica. 43. En vista de las precisiones fácticas cotejadas, el tribunal colige que la descalificación de la entidad [redacted]E LEÓN VELOZ, constituye una falta derivada de un ejercicio regular de sus funciones que se configura en una acción antijurídica, dado que fue realizada sin cobertura normativa, al margen de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, a la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y al propio pliego de condiciones específicas que rigió el proceso de licitación pública nacional Inabie-CCC-LPN-2021-0007, en el cual participaron los recurrentes. 44. En esa tesitura, en vista de que se configura el primer peldaño para retener la responsabilidad patrimonial de la recurrida, en el sentido de que ha sido acreditada una circunstancia anormal tocante a los hechos que rodearon la descalificación de la recurrente del proceso de licitación pública nacional Inabie-CCC-LPN-2021-0007, procede continuar con la ponderación de los siguientes requisitos de responsabilidad patrimonial del Estado. 9.1.2. Daño indemnizable 45. Como resultado de la actuación administrativa antijurídica en que incurrió el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), se advierte que el daño causado se encuentra efectivamente configurado en una lesión sobre los bienes y derechos de la entidad [redacted]E LEÓN VELOZ, de tipo material,

consistente en la disminución de los beneficios de formar parte del proceso de compras lanzado por la recurrida, para el cual la proponente había sido previamente calificada, en cuanto a su oferta técnica. 46. Preciso es reiterar que la descalificación tiene su origen en el incumplimiento de requisitos en la conformación de la garantía depositada por la entidad recurrente ante el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), para sustentar su oferta económica. En ese aspecto, debe indicarse que esta garantía de seriedad de la oferta, al tenor del artículo 114 del Decreto núm. 543-12 (Reglamento de la Ley núm. 340-06) es un requisito "de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro del sobre contentivo de la oferta económica. La omisión en la presentación de la garantía de seriedad de la oferta, cuando la misma fuera insuficiente, o haya sido presentada en otro formato que no haya sido el exigido por la Entidad Contratante, significará la desestimación de la oferta sin más trámite 47. De igual forma, el perjuicio percibido tiene trascendencia patrimonial que se aprecia en el hecho de que para presentar su oferta económica - desestimada de manera irregular -, necesariamente la oferente debió constituir una fianza para garantizar la reparación de los daños y perjuicios ocurridos por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que podría generar el resultar adjudicataria del concurso para la adquisición de alimentos crudos y procesados y su distribución a los centros educativos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante el año escolar 2021-2022, propiciado a través del proceso de licitación Inabie-CCC-LPN-2021-0007. 48. Que, por las motivaciones expuestas, se deduce que los perjuicios analizados constituyen un daño indemnizable derivados de una actuación que la recurrente no se encontraba en la obligación de soportar, dado que la oferta por ella presentada cumplía con los requisitos económicos establecido en el pliego de condiciones específicas publicado por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), a fines de participar el referido proceso de compras. 9.1.3. Nexo causal. 49. En ese orden, tomando en consideración la antijuridicidad de la actuación, no podemos dejar de lado el

vínculo existente, es decir, el nexo o relación causal, entendida como el "requisito exigido para declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones o poderes públicos consistente en que el daño padecido por el particular sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de aquellos. 51. Dicho esto, la serie de eventos planteados al tribunal revelan la existencia de una conexión fáctica entre la descalificación de la entidad [redacted]E LEÓN VELOZ y los resultados o daños atribuibles a la Administración que provocó tal actuación, consistentes en el impedimento de no continuar participando en el proceso de licitación pública nacional núm. Inabie-CCC-LPN-2021-0007 y la pérdida material incurrida por las inversiones necesarias financiadas por la recurrente para participar en el proceso de compras mencionado." (sic)

32. De los alegatos y argumentos presentados en su primer, segundo y tercer medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. A manera de presupuesto resulta precedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía la condenación del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) por incurrir en responsabilidad patrimonial respecto de la descalificación en el proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2021-0007 de [redacted].

34. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

35. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[5].

36. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la oferta presentada por [redacted] cumplió con los requisitos económicos establecido en el pliego de condiciones específicas publicado por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) a fin de participar en el proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2021-0007, por lo que con la descalificación incurrió en responsabilidad patrimonial.

37. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] CJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

38. **Sobre la valoración de la prueba**. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas según su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el

conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

39. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para declarar la responsabilidad patrimonial del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) con relación a la descalificación de [redacted] del proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2021-0007, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión al realizar una ponderación armónica de todos los elementos de prueba depositados por las partes, razones por las que procede rechazar este segundo aspecto examinado.

40. **Sobre la falta de ponderación.** Es prudente resaltar el criterio de *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.*[6]

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

41. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7]; lo que no es el caso.

42. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados pues los jueces del fondo, frente a la controversia suscitada entre las partes respecto de si el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) había o no incurrido en acción u omisión antijurídica en el proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2021-0007 en el que

[7] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

resultó descalificada [redacted], establecieron, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que se habían configurado los elementos de la responsabilidad patrimonial, por lo que procede rechazar el primer, segundo y tercer medios de casación examinados.

43. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que le fallo impugnado carece de una adecuada motivación pues la parte recurrente pide condenaciones en favor de un oferente distinto, además de valorar como prueba un formulario denominado presentación de oferta, indicando una ausencia de motivos.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos transcritos en el numeral 34 de la presente decisión.

45. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia

46. **Sobre la solicitud de condenación a una parte distinta**. La recurrente plantea que la parte recurrida en su recurso contencioso administrativo pidió condenaciones a favor de otra entidad por las razones previamente expuestas; sin embargo, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la ahora recurrente

haya presentado formalmente dichos pedimentos ante el tribunal *a quo*, ya que no consta transcrito en la sentencia impugnada, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como medios nuevos, ratificando así el criterio constante de que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[8].

47. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, razones por la que procede el rechazo de este primer aspecto examinado

48. **Sobre la falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[9].

49. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido los vicios alegados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este cuarto medio de casación analizado.

50. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega que la señora [redacted] figura como demandante por el mismo hecho y la misma fundamentación jurídica en el proceso que originó la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00082 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo el cual además está siendo objeto de recurso de casación, violentando el principio de derecho "*non bis in idem*".

51. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos transcritos en el numeral 34 de la presente decisión.

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

52. En ese tenor es menester recordar que el principio constitucional *non bis in idem*, que tiene su concreción en los derechos no penales en el instituto jurídico denominado "autoridad de la cosa juzgada" dispone que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa, aplicándose en materia represiva por hacer alusión a la seguridad individual.

53. No obstante, dicho principio, tal y como se lleva dicho, en el ámbito civil se asimila a la autoridad de la cosa juzgada que exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

54. Al hilo de lo anterior, del análisis de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación se advierte que no fue depositado en este plenario la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00082 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, mediante la cual alega la parte recurrente que se está violentando el principio constitucional *non bis in idem.*

55. En vista de que esta Tercera Sala no puede analizar el contenido de la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00082 de fecha 31 de enero de 2023 a los fines de poder advertir si la cosa demandada sea la misma, la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, procede rechazar este quinto medio de casación analizado.

VII. En cuanto a la lealtad procesal

56. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que la parte recurrente sea condenada a las indemnizaciones una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

57. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos*

casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

58. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio

59. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

60. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento

permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

61. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00513 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.